Auto interlocutorio Nro. 213
Proceso. Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandante. José Alejandro Moreno Ruíz
Demandada. Johana Henao Castrillón
Radicado. 2022-00086

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós.

1.-De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso, se procederá a continuar con el trámite de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,** seguido del proceso **V. EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovido en este despacho a través de apoderado judicial por **JOSÉ ALEJANDRO MORENO RUÍZ,** en contra de **JOHANA HENAO CASTRILLÓN**.

2.-En consecuencia, se admitirá la solicitud y se le dará traslado a la demandada por el término de diez (10) días en la forma indicada en la parte final del inciso tercero del citado artículo.

3.- Se emplazarán por edicto a los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con el Artículo 490 del Código General del Proceso. Para el efecto se dispone la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- Se mantendrán vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso V. Existencia de Unión Marital de Hecho promovido entre las mismas partes (Rad. 2021-00024), Numeral 3 del Artículo 598 ibidem.

5.- Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,** seguido del proceso **V. EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovido en este despacho a través de apoderado judicial por **JOSÉ ALEJANDRO MORENO RUÍZ,** en contra de **JOHANA HENAO CASTRILLÓN**.

SEGUNDO: **DAR** traslado de la misma a la demandada por el término de diez (10) días en la forma indicada en la parte final del inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENA emplazar por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con el Artículo 490 del Código General del Proceso. Para el efecto se dispone la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: MANTENER vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso V. Existencia de Unión Marital de Hecho promovido entre las mismas partes (Rad. 2021-00024), numeral 3 del Artículo 598 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DOCTOR JUAN DAVID ALZATE RESTREPO** para representar dentro del presente proceso al señor **JOSÉ ALEJANDRO MORENO RUÍZ,** conforme al poder conferido**.**

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ